

Constancia Secretarial: El 08 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00500

Decide el Despacho la solicitud de aclaración formulado por la demandante adiada el 28 de febrero de 2023, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de 23 de febrero de 2023.

EL MEMORIAL

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado emitió sentencia el día 23 de febrero de 2023 en el cual solicita aclaración del numeral cuarto de la parte resolutive “**CUARTO:** *CONDENAR a la compañía Esguerra y Gómez S.A.S a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del proceso (numeral 3 artículo 443 del CGP)*” toda vez que la parte actora aduce no tener claridad respecto al motivo de la condena, como quiera que; la norma citada se aplica únicamente cuando las excepciones de mérito se declaran “totalmente favorables” situación que según el demandante no corresponde al caso reseñado, como quiera que, en este, se ordenó seguir adelante con la ejecución, configurándose el evento del que trata el numeral 4 del artículo 443 y no el numeral 3 del mencionado artículo del CGP.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de aclaración tiene vocación de prosperar, no obstante; lo resuelto por el despacho en el numeral cuarto (4) emerge bajo los presupuestos y lineamientos legales adecuados y según solicitud realizada proveerá la correspondiente aclaración.

1. En primera medida, dispone el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso respecto a la Aclaración, “*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*” Por consiguiente, el despacho debe hacer mención de manera puntual a la aclaración solicitada.
2. Es menester recordar las excepciones presentadas por el sujeto pasivo las cuales corresponden a “cobro de lo no debido”, “abuso de derecho” y “pago parcial” de manera tal que dichas excepciones presentadas frente a la obligación entre el sujeto pasivo y Esguerra

Gómez SAS prosperaron ya que dentro del proceso se pudo probar el pago total de la obligación

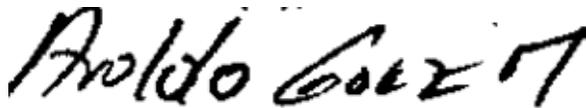
3. Respecto a las excepciones de “pago parcial”, y “prescripción y caducidad”, presentadas sobre la obligación de la parte demandada frente a Metalhego SAS, esta última no prosperó debido a la interrupción de la prescripción extintiva para la fecha de la radicación de la demanda, vale decir, el 26 de mayo de 2021, fecha en que habían transcurrido menos de 3 años desde que se hizo exigible cada uno de los títulos valores base de la ejecución cobrados por la mencionada compañía.
4. El art 60 del CGP menciona respecto al Litisconsorcio facultativo lo siguiente *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*. En este sentido, lo pretendido las excepciones presentadas para lo pretendido por Esguerra Gómez SAS fueron totalmente favorables, mientras que lo pretendido por Metalhego SAS prosperaron de manera parcial según lo expuesto en el numeral tercero.
5. Así las cosas, el numeral cuarto (4) de la sentencia en su parte resolutive es clara al CONDENAR únicamente a la compañía Esguerra y Gómez S.A.S y a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del proceso según (numeral 3 artículo 443 del CGP) posterior a esto el numeral séptimo Ordena seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo respecto a la obligación aun existente, en este caso, entre el extremo pasivo y Metalhego SAS que para este caso aplica conforme al numeral 4 artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se colige que el Juzgado estuvo acorde a la Ley en especial apego a las normas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: ACLARAR la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 042 del 04 DE
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1005e0156c5865eb167da19dbd36e095540343219a1104afa10ed096c556f**

Documento generado en 27/07/2023 08:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>